

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
917/2009
QUEJOSA: *******

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS
SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el doce de febrero de dos mil nueve, recibido en el Juzgado Trigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal, *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A)** Juez Trigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal.
- B)** Secretario de Acuerdos “B” del Juzgado Trigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal.
- C)** Director del Registro Civil en el Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO:

La resolución o auto definitivo dictado en audiencia de veintiuno de enero de dos mil nueve, del cual se tuvo por procedente la vía intentada por el señor ***** , y que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la ahora quejosa y el tercero perjudicado.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como garantías violadas las consagradas en los artículos 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y formuló los conceptos de violación que en esencia son los siguientes:

La peticionaria de garantías adujo que las reformas en materia de divorcio publicadas el tres de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previstas en los artículos 266, 267, 271, 282, 283, 283, Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, contravienen la teoría de las obligaciones, porque previa solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges autorizan la terminación del vínculo matrimonial, sin necesidad de motivo alguno, lo cual es contrario a toda lógica jurídica, pues el matrimonio es un acto bilateral que sólo puede terminar ya sea por la muerte de alguna de las partes, por acuerdo de las voluntades que lo originaron, o bien por la concurrencia de una causa grave que dé lugar a su terminación anticipada.

Las reformas mencionadas, concretamente los numerales citados contravienen el artículo 4° constitucional, porque atentan contra la familia, ya que permiten el divorcio sin causales, toda vez que la legislación anterior a esas reformas, garantizaba el

matrimonio, pues para que procediera su disolución era necesario el acuerdo entre ambas partes, o bien una causal grave que justificara la terminación de esa institución esencial que es base de la sociedad.

Asimismo, alegó que esas reformas transgreden las garantías de audiencia y debido proceso legal, porque la parte demandada no tiene derecho a defenderse ni a ser oída y vencida en juicio; puesto que no se le otorga un término prudente para ofrecer pruebas, ya que es suficiente la simple solicitud de una de las partes para decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Igualmente, señaló que la figura del divorcio sin causales, atenta contra la voluntad de las partes que es un elemento esencial del matrimonio, porque no es tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá.

Por otro lado, la quejosa adujo que los numerales citados violan el principio de equidad procesal consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, porque permiten que unilateralmente uno de los cónyuges solicite la disolución del vínculo matrimonial para que ésta le sea obsequiada, con lo cual la otra parte está en desventaja, ya que no puede oponerse ni acreditar la improcedencia de la prestación reclamada y en última instancia obtener una sentencia favorable a sus intereses.

TERCERO. El Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que por razón de turno tocó conocer del asunto, por acuerdo de veinticuatro de

febrero de dos mil nueve, admitió la demanda, registrándola con el número D.C. 117/2009; y tramitado el juicio, el veinticinco de marzo del año en comento, el órgano colegiado dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **, contra los actos que reclamó del Juez Trigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Director del Registro Civil del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva dictada el veintiuno de enero de dos mil nueve, en el juicio de divorcio expediente 1468/2008 y su ejecución.”***

Las consideraciones en que se sustentó la resolución anterior, son en síntesis las siguientes:

❖ El Tribunal de amparo, desestimó por insuficiente el concepto de violación, consistente en que las reformas en materia de divorcio publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el tres de octubre de dos mil ocho, **transgreden la teoría general de las obligaciones, porque la quejosa fue omisa en establecer que garantías individuales contravienen esas reformas.**

❖ Por otra parte, el Tribunal Colegiado, estimó infundados los alegatos que la peticionaria de garantías planteó, porque a su juicio las reformas mencionadas no pugnan con la organización y desarrollo de la familia consagrado como derecho en el artículo 4° constitucional, **porque con la supresión de las causales de divorcio se reconocen derechos naturales como la**

libertad, la salud, y la integridad, ya que todos los gobernados pueden optar por divorciarse y hacer valer su derecho para lograr un ambiente adecuado para su bienestar.

❖ Lo anterior, el Tribunal Colegiado lo consideró porque a su juicio si bien es cierto que la familia es la célula básica de la sociedad, y es deber del Estado protegerla así como establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros; también lo era, que desde tiempos inmemorables el Estado reconoció que los matrimonios requerían también la existencia de la figura jurídica que permitiera su disolución, por haberse tornado imposible la coexistencia, no sólo entre las parejas sino con los mismos hijos, bajo este esquema se conformó la figura del divorcio, la cual buscó proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba en relaciones disfuncionales, de maltrato o de violencia familiar.

❖ A juicio del órgano colegiado a pesar de que en contra del divorcio han surgido fuertes críticas y oposición por parte de quienes opinan que el matrimonio es para toda la vida, esta figura jurídica ha subsistido, pues aun cuando el Estado pondera el valor de la integración familiar, también tiene presentes los problemas existentes en la realidad cotidiana de los gobernados y de la necesidad de la existencia de la disolución del vínculo matrimonial; puesto que, si los cónyuges estiman inconveniente convivir dentro de un matrimonio, se deben otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes.

❖ En ese orden de ideas, el órgano colegiado estimó que las causales de divorcio previstas por el artículo 267, del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma mencionada eran verdaderos obstáculos para que los gobernados obtuvieran la separación legal que en ocasiones ya vivían o bien, el cese efectivo de la convivencia conyugal, en virtud de que en ocasiones no podían acreditarse, lo que implicaba condenar a mantener vigente el vínculo matrimonial contra la voluntad de los contrayentes; además de que el procedimiento era largo, agotador, costoso y devastador e incluso se llegó a utilizar a los hijos para los fines pretendidos y éstos se encontraban en medio de un proceso poco afortunado, donde la lucha por obtener la disolución del vínculo matrimonial y tratar de acreditar que uno de los contendientes era el cónyuge culpable, dañaba más a los hijos que el divorcio en sí mismo.

❖ En ese tenor, el órgano colegiado consideró que con la finalidad de evitar el conflicto entre los cónyuges y la afectación que se ocasionaba a los hijos con el procedimiento, el legislador contempló el divorcio sin causales, figura jurídica que lejos de atentar contra la cohesión social, tiene la finalidad de facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio, bajar los costos y minimizar los tiempos, es decir, se buscó eliminar mayores y perjudiciales enfrentamientos entre los consortes.

❖ Con base en lo expuesto, el órgano colegiado señaló que por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho, la Asamblea de

Representantes del Distrito Federal, modificó y derogó diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, para cambiar la regulación relativa al juicio de divorcio, se suprimió el divorcio necesario y las causales enumeradas en el artículo 267, y se estableció la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes.

❖ Igualmente, el Tribunal Colegiado consideró que con el divorcio sin causales no se atenta contra la familia ni la sociedad, porque la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; máxime que anterior a la reforma en cuestión la legislación civil ya contemplaba el divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio necesario y el divorcio administrativo, sin que por ello se pudiera estimar que **el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges, pues sólo a éstos compete decidir sobre sus sentimientos y emociones y en consecuencia, en su relación conyugal.**

❖ El Tribunal Colegiado, estimó que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda,

resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

❖ Por otra parte, el órgano colegiado estimó que la figura jurídica mencionada no atenta contra el matrimonio y la sociedad, ya que por el contrario ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes y entorno familiar, toda vez que ya no es necesario probar alguna causa que origine el divorcio, porque esa carga probatoria generaba desajustes emocionales e incluso violencia entre los cónyuges, y al facilitar el trámite de la disolución del vínculo matrimonial se coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

❖ Así, el Tribunal Colegiado, estimó que el divorcio sin causales beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

❖ En esa tesitura, el Tribunal Colegiado consideró que los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, 283 Bis, 287 y 288, del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el divorcio sin causales, no son inconstitucionales, por lo siguiente:

- En los preceptos legales 266 y 267, del ordenamiento legal invocado, se establece que la disolución del vínculo matrimonial procede a solicitud de uno o ambos cónyuges, a la que debe acompañarse un convenio que regule los siguientes aspectos: a) la guarda y custodia de los menores hijos; b) el derecho de visitas para el progenitor que no los tuviera bajo su cuidado; c) los alimentos para los descendientes, y en su caso, para el cónyuge que deba recibirlos; d) el uso del domicilio conyugal y del menaje; e) la administración y disolución de la sociedad conyugal; y f) la compensación para el cónyuge dedicado al hogar.
- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del aludido código, desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se deben dictar las medidas provisionales pertinentes, y en los casos en que el juicio no concluya por convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda; debiendo tomar el juez las medidas que considera adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo la violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; el juzgador deberá señalar y asegurar las cantidades a título de alimentos, podrá dictar las medidas pertinentes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus

bienes, ni en los de la sociedad conyugal, asimismo podrá ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de los lugares en donde tengan bienes, podrá revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado.

- Que una vez contestada la solicitud el juez determinará –con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar-, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, y previo inventario, precisará cuáles bienes y enseres se ha de llevar el cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, pondrá a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio, y en defecto de acuerdo, el juez resolverá tomando en cuenta la opinión del menor.

- Que el mismo precepto establece que los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando ésta genere violencia familiar o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, el juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados; además requerirá a las partes para que, bajo protesta de decir verdad, exhiban inventario de sus bienes y

derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

- Que el numeral 283 del código sustantivo invocado, es claro al precisar que la sentencia de divorcio, debe resolver de manera definitiva todo lo relativo a los siguientes puntos: la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con los progenitores, la protección contra actos de violencia familiar y medidas indispensables para corregir esos actos de agresión, el pago de alimentos, la compensación para el cónyuge dedicado al hogar, así como las demás condiciones necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

- Asimismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 Bis del mismo ordenamiento, en caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida, el juez en la sentencia deberá garantizar que los divorciantes cumplan con la obligación de crianza.

- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del aludido código, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio y éste no

contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, de no ser así, decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

- Que conforme al artículo 288 del mismo código, en caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: a) la edad y salud de los cónyuges, b) su calificación profesional, c) duración del matrimonio y posibilidad de acceso a empleo, d) colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, e) los medios económicos de uno y otro, así como las de sus necesidades, y, d) las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor, y en la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

- Que el hecho de que mediante decreto publicado el tres de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se hubieran derogado diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, para establecer y regular el divorcio sin causales, no conculca la garantía de audiencia, los principios de debido proceso, de legalidad ni de seguridad jurídica, contenidos en nuestra Carta Magna.

- Que con la aludida reforma, el legislador no derogó el artículo 256, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se les emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días, sino que este precepto legal permanece intocado, de ahí que contrario a lo que afirma la quejosa, la aludida reforma no conculca la garantía de audiencia pues se tiene la obligación de llamar al procedimiento del divorcio al cónyuge demandado.
- Que el juicio de divorcio sin causales no se sigue de forma arbitraria, anárquica, ni se ha tornado en inquisitorio, porque para dictar la respectiva sentencia se debe observar el marco jurídico que lo rige, es decir, de conformidad a lo establecido en el artículo 266, del Código Civil para el Distrito Federal, la disolución del vínculo matrimonial se puede solicitar por uno o ambos cónyuges, manifestando que es su voluntad no querer continuar con el matrimonio, es decir, se otorga un trato igualitario a cada uno, pues el derecho que tiene uno para solicitar el divorcio también le asiste al otro.
- Que en cuanto al procedimiento del divorcio sin causales, están establecidos en los artículos 255, fracción X, 260, fracciones VII y VIII, 272 A y 272 B, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, y al respecto, el primero de ellos, establece que en casos de divorcio se deberá incluir la propuesta del convenio en los términos precisados en el artículo 267 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia del convenio; las fracciones VII y VIII del artículo 260 procesal disponen que el demandado deberá acompañar las copias simples de la contestación y de los documentos anexos y, que en los casos de divorcio, el enjuiciado podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto, o en su caso, presentar contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas.

- Que el segundo de los numerales de la ley adjetiva referida, establece que una vez contestada la demanda, en su caso la reconvenición, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación, dando vista con las excepciones que se hubieren formulado, que si las dos partes asisten a la audiencia, el juzgador debe examinar las legitimaciones procesales y luego procurará la conciliación por medio del conciliador, quien deberá proponer a las partes alternativas de solución y si las partes llegan a un convenio, el juez debe aprobarlo de plano, si procede legalmente. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del

convenio, sin necesidad de dictar sentencia, pero en caso de desacuerdo, la audiencia continuará, y el juez examinará las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada; en casos de divorcio, no se abrirá periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio deben ofrecerse al momento de presentar la solicitud y en su caso, la contestación, por lo que sólo se ordenará su preparación y debiendo señalar fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 272 B del aludido código procesal, una vez contestada la solicitud o en su defecto, precluido el término para ello, el juez decretará el divorcio y en caso de diferencias en los convenios, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas.

❖ Con base en lo expuesto, el Tribunal Colegiado, consideró que el legislador no otorgó un trato preferencial o desigual a favor de una de las partes, pues la ausencia de período probatorio en casos de divorcio, impera para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar las pruebas que consideren pertinentes para sustentar el propio, de ahí que el trato es igual para todos los gobernados que se encuentren en proceso de divorcio.

❖ Por lo expuesto, el Tribunal Colegiado del conocimiento, concluyó que las aludidas reformas cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues disponen que la parte demandada debe ser llamada al procedimiento de divorcio, que se le debe correr traslado con la demanda y documentos anexos, situación con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces, de ahí lo infundado de los alegatos respectivos, pues el divorcio sin causales no conculca los derechos adquiridos con el matrimonio, toda vez que el legislador se ocupó de regular y garantizar todos los derechos y obligaciones nacidos del aludido vínculo.

❖ Conforme a lo anterior, el órgano colegiado, estimó que con las diversas reformas en cuestión del divorcio sin causales, establecen un procedimiento más simple, sin perderse la certidumbre jurídica, pues se proporciona a los justiciables el instrumento idóneo para dirimir el divorcio con amplias facilidades, sin que ello propicie los divorcios, pues sólo los cónyuges son quienes pueden decidir si quieren divorciarse por no estar involucrados en la vida matrimonial o porque la ruptura de afecto se ha dado en forma previa a la promoción del divorcio, bajo esa óptica se considera que si no existe la voluntad de uno de los

cónyuges para mantener el vínculo conyugal, entonces el divorcio debe otorgarse cuando se alegue el no querer continuar con el matrimonio, debe tramitarse y ajustarse a las formalidades exigidas para ello.

❖ El análisis de lo anterior, llevó al órgano del conocimiento, a señalar que las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el tres de octubre de dos mil ocho, en materia de divorcio, no pugnan con la organización y desarrollo de la familia, derecho plasmado en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la supresión de las causales del divorcio, se reconocen derechos naturales, como la libertad, la salud, la integridad, toda vez que los gobernados pueden optar por divorciarse y hacer valer su derecho para lograr un ambiente adecuado para su bienestar emocional.

❖ Además, el órgano colegiado, **consideró relevante destacar que no es tarea del legislador crear candados para mantener unidos a quienes han decidido, por su propia voluntad, no cohabitar ni cumplir con los fines del matrimonio, y sí es una finalidad perseguida por el Estado,** el proteger a la familia, evitar que exista la violencia como preámbulo de los divorcios necesarios y proteger a los menores que se encuentren en medio de estos conflictos, de ahí que consideró que las aludidas reformas no devienen inconstitucionales.

❖ En virtud de lo anterior, el Tribunal Colegiado, estimó que la resolución dictada en audiencia de veintiuno de enero de

dos mil nueve, no conculca las garantías individuales de la quejosa, pues de las constancias que integran el juicio de divorcio expediente 1468/2008, advirtió lo siguiente:

- Que el veintisiete de octubre de dos mil ocho, el juez natural admitió a trámite la solicitud de divorcio promovida por *****, ordenó correr traslado y emplazar a *****, a quien otorgó el término de nueve días para que produjera su contestación.
- El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el actuario se constituyó en el domicilio de la demandada y entendió la diligencia de emplazamiento con la buscada; el cinco de diciembre siguiente, *****, dio contestación a la demanda y el veintiuno de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria, a la cual comparecieron ambas partes, y entre otras determinaciones, el juez natural decretó la disolución del vínculo matrimonial, y fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la inconforme, a cargo de *****, consistente en el veinte por ciento del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, precisando que debería exhibir, los primeros cinco días de cada mes, el billete de depósito respectivo, con el apercibimiento de imposición de multa en caso de desacato, además, se le concedió el término de tres días para que manifestara el monto y fuente de sus ingresos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa.

❖ En esa tesitura, el Tribunal Colegiado, consideró inconcuso que la sentencia combatida se dictó acorde con las reformas publicadas el tres de octubre de dos mil ocho, relativas al divorcio sin causales, pues para decretar la disolución del vínculo matrimonial sólo era necesario presentar la solicitud respectiva, emplazar a la demandada, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria y en la misma dictar la resolución correspondiente, sin que se hiciera necesario establecer un régimen de visitas, alimentos a favor de los hijos y la forma de administrar y liquidar la sociedad conyugal, pues ambas partes manifestaron que no existían bienes comunes que administrar, se acreditó que habían contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y que tenían dos hijos mayores de edad.

CUARTO. Inconforme con la sentencia anterior, *****, en representación de *****, por escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil nueve, **interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del conocimiento**; cuyo Presidente, por oficio número 2273 de dieciocho de mayo del año en comento, remitió los autos a este Alto Tribunal.

QUINTO. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión de mérito, sin perjuicio del examen, que posteriormente se hiciera para determinar si se cumplen los requisitos de la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

registrándolo con el número 917/2009; asimismo, ordenó que una vez que el Ministerio Público hubiera formulado su pedimento, o transcurriera el plazo previsto en la ley sin haberlo hecho, se enviaran los autos a la Primera Sala, en virtud de que la materia del presente asunto corresponde a su especialidad, para el efecto de que su Presidente dictara el trámite que procediera.

El Agente del Ministerio Público no formuló pedimento.

En virtud de lo anterior, en proveído de once de junio del año en cita, el Presidente de esta Primera Sala, ordenó avocarse al conocimiento del asunto; y ordenó turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de septiembre de dos mil seis; así como en el punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve; y en el caso no se justifica la

competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada, en fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y notificada a la parte quejosa el primero de abril del mismo año, por lo que el jueves dos siguiente, surtió efectos la notificación y el plazo para interponerlo corrió del día viernes tres al martes veintiuno de abril de dos mil nueve, con exclusión de los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve de abril de dos mil nueve, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días ocho, nueve y diez, del mes y año en comento, en términos de la Circular 14/2009 del Consejo de la Judicatura Federal, ya que el presente recurso de revisión se interpuso ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

De lo anterior, tenemos que si el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintiuno de abril de dos mil nueve, es evidente que se hizo dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Los agravios que expresó la parte recurrente, *****, mediante su representante, son, en síntesis, los siguientes:

A) La quejosa alegó que Incorrectamente, el Tribunal Colegiado consideró constitucionales tanto las reformas como los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen el divorcio sin causales; puesto que, pugnan con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho que tiene la familia para que a través de las leyes que se emitan se proteja su organización y desarrollo.

Lo anterior, porque si bien es cierto que como lo señala el órgano colegiado la familia es la célula básica de la sociedad y es deber del Estado protegerla y fomentar su desarrollo, así como propiciar un ambiente de sano desarrollo entre sus miembros; también lo es, que los legisladores no pueden expedir leyes que atenten en contra de la supervivencia de esa institución, al considerar suficiente la voluntad de uno de los cónyuges para que sea disuelto el vínculo matrimonial sin que el otro tenga posibilidad de oponerse, pues el matrimonio, es una de las principales formas de cómo surge la familia.

A juicio de la recurrente las reformas mencionadas contravienen el precepto constitucional citado, porque desintegran la familia, ya que en forma unilateral admiten que el vínculo matrimonial sea disuelto sin que el otro cónyuge se defienda.

Asimismo, la recurrente señala que en forma incorrecta el órgano colegiado consideró que el divorcio sin causales evita conflictos entre los cónyuges y afectación a los hijos; puesto que ese conflicto continúa con el trámite del juicio en la vía incidental, tramitado por falta de entendimiento de las partes, respecto de la pensión alimenticia, la liquidación del régimen bajo el cual lo celebraron y en su caso la guarda y custodia de los hijos; por tanto, no se justifica la figura jurídica en comento.

Igualmente, señala que contrariamente a lo que el órgano colegiado sustentó el divorcio incausado no facilita los “canales de entendimiento”; puesto que, con su tramitación no se propicia la conciliación entre las partes.

B) La recurrente alega que contrario a lo sustentado por el órgano colegiado las citadas reformas contravienen las garantías de audiencia y debido proceso consagradas por el artículo 14 constitucional, porque permiten declarar la disolución del vínculo matrimonial unilateralmente sin considerar la voluntad del otro cónyuge que está en desacuerdo, con lo que a éste se le priva del derecho de ofrecer pruebas, de alegar lo que a su interés convenga, y de ser oído y vencido en el juicio principal; puesto que, las formalidades del procedimiento sólo van dirigidas hacia aspectos secundarios como son alimentos, guarda y custodia de los hijos menores de edad, los cuales pueden ser resueltos mediante un juicio diferente o por medio de la vía incidental.

Es decir, las reformas en comentario omiten considerar la voluntad del cónyuge que se opone a la disolución del vínculo

matrimonial, con lo cual se le deja en estado de indefensión al negarle el derecho para excepcionarse, presentar pruebas y alegar lo que a su interés convenga respecto de esa oposición; y por tanto, no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento.

C) En otro orden de ideas, el quejoso argumenta que el Tribunal Colegiado omitió el estudio del quinto concepto de violación, en el que alegó que las reformas mencionadas, contravienen la garantía de equidad procesal prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, porque permiten a una de las partes reclamar unilateralmente la disolución del vínculo matrimonial y sin que ofrezca pruebas el juez declare disuelto ese vínculo, lo que pone en desventaja al otro cónyuge, quien no podrá oponerse a esa solicitud ni acreditar la improcedencia de la prestación reclamada.

Esto es, a juicio de la recurrente una de las partes se encuentra completamente favorecida por la legislación, porque con la simple petición en la que manifieste su deseo de disolver el vínculo matrimonial obtendrá el divorcio; en cambio, la otra por el contrario, está en completa desventaja, puesto que ni siquiera puede plantear su oposición ni ofrecer pruebas para demostrarla; y en última instancia obtener una sentencia favorable a sus intereses.

CUARTO. Los agravios sintetizados en el inciso A), en los cuales la recurrente alega la inconstitucionalidad, tanto de las

reformas en materia de divorcio, como de los artículos 266 y 267 del Código Civil, son infundados por lo siguiente:

A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester señalar lo que el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos establece:

“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...).”

Del texto transcrito, en su parte conducente, se advierte que consagra el deber del Estado de que a través de las leyes que emita protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Esa protección consiste, en que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

Lo anterior, porque la protección de la familia ha constituido un aspecto preponderante no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas sino también desde ámbitos políticos sociales jurídicos, económicos y científicos, ya que siguiendo a Francisco Messineo¹, la familia en sentido estricto

¹ Jorge Mario Magallón Ibarra, *“Instituciones de Derecho Civil”*, Tomo III, páginas 12 y 13, Editorial Porrúa, México, 1988.

es el conjunto de dos o mas individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de matrimonio parentesco o de afinidad, que constituye la institución única e insustituible como cédula básica de la sociedad, **la que además del matrimonio ha tenido diversas formas de surgir como son el concubinato, sociedades de convivencia, uniones libres etc.;** **y debido a que las costumbres familiares han sufrido una profunda modificación, que carecen del ritmo de progreso gradual que la caracterizaba en tiempos anteriores, el progreso es ahora desenfrenado y ello se traduce en una obvia inestabilidad y ausencia de cohesión.**

Por tanto, el grupo familiar en sí ha sido motivo de atención y de preocupación por parte de los juristas y de los legisladores, ya que a través de ellos el Estado se ha ocupado por proteger estrictamente a los miembros de ella en concreto, **o sea, a los intereses particulares o individuales de las personas que constituyen la familia; dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión como son, entre otras, el matrimonio.**

Sobre esta Institución es menester referir que si bien es cierto, **comúnmente** la familia se funda en el matrimonio que une mediante la doble vinculación afectiva y jurídica a los consortes que, en principio garantiza la estabilidad de la unión conyugal y en la que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, que es un contrato que regula **no solamente cuestiones económicas sino que también constituye la base de la familia** **y es**

fuente de derechos y deberes morales, y por tanto es de interés público y social; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, per se, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los ánimo a contraer matrimonio.

En tal virtud, desde tiempos inmemorables el Estado reconoció la existencia de una figura jurídica que permitiera su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no sólo entre las parejas sino con los mismos hijos; bajo este esquema se originó la figura del divorcio, la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar.

Así, los artículos 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, regulaban tres clases de divorcio a saber: el voluntario, administrativo y el necesario.

En relación al primero, *divorcio voluntario*, consistía en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretado por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos consortes.

El segundo, *divorcio administrativo*, era el solicitado por mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reunieran los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil invocado y que eran:

a) que los cónyuges convinieran en divorciarse; b) que fueran mayores de edad; c) que no tuvieran hijos de ambos; d) que hubieran liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados y e) que tuvieran más de un año de matrimonio.

El tercero, *divorcio necesario*, consistía en la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a una causa específicamente señalada en la ley, a éste también se le conoce como contencioso, por ser demandado por uno de los cónyuges en contra del otro; y para lo cual tenían que acreditar las causales de divorcio previstas por el artículo 267, fracciones I a XVIII, las cuales entre otras, eran: El adulterio de uno de los cónyuges judicialmente probado; el hecho de la que la mujer diera a luz un hijo concebido con anterioridad al matrimonio y que fuera desconocido por el marido; la propuesta del marido para prostituir a la mujer, etc.

Las citadas causales eran de carácter limitativo y no ejemplificativo, es decir tenían carácter autónomo y no podían involucrarse unas en otras ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, mismas que en varias ocasiones no podían probarse y esto implicaba condenar a las parejas a mantener contra su voluntad la unión matrimonial.

En ese orden de ideas, el Estado a través de la figura del divorcio ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges

estimen ya no convivir; de ahí, que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que por el contrario uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.

Luego, si el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, y que antes de ésta la legislación civil ya contemplaba como formas de la disolución matrimonial el necesario, por mutuo consentimiento y el administrativo sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; es evidente que la creación del divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.

Es decir, la reforma en comentario ha decantado por un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la

finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísta y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

En el caso, de la exposición de motivos, de veinte de mayo de dos mil ocho, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal relativa a la iniciativa del proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio, la que en su parte conducente consta lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones del dinamismo social han propiciado que se instituyan figuras jurídicas que regulen situaciones que se presentan en el interactuar de los individuos. Así, algunas instituciones que alguna vez contaron con una rigidez monolítica hoy requieren de regulaciones que permitan atender a las nuevas condiciones de la sociedad, una de ellas ha sido el matrimonio y sus formas de disolución.

El matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin

*relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, **por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.***

*Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, **por ser esa su decisión libre.** Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el Órgano Judicial de Gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, **porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.***

En diversas mesas de debate se utilizó la expresión "Divorcio por falta de voluntad para continuar en matrimonio" sin perjuicio de regular, con toda puntualidad y precisión, las obligaciones que origina este vínculo, e incluso de pensiones alimenticias y de pensiones compensatorias que al

efecto se establezcan, en beneficio de la parte que no pidió el divorcio.

En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquéllas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289-bis.

Por el contrario, sin menoscabo de los derechos que consagra la Ley, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la Ley.

No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

El proyecto de reforma que se presenta lejos de atender contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el divorcio por mutuo consentimiento, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse.

Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.

Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, **pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio,** situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad

de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar a aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

*Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, **la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.***

*Con el presente proyecto de reforma, **se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa,** es decir, la posibilidad que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por mutuo consentimiento, así como el administrativo.*

En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.

Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

Es conveniente hacer notar que se conserva la acción de daño moral que se substanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que no sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.

Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo

resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

La acción para interponer la demanda de divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, se podrá presentar un año después de la celebración del matrimonio. En los casos de violencia familiar, se podrá reclamar el divorcio en cualquier momento.

Por lo que hace a los alimentos en el divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se

establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.

Aprovechando la ocasión de que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles”.

De lo expuesto, se advierte que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin causales es la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial, cuando ya en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido, de dejar de cumplir con los fines más importantes como son la cohabitación y la obligación alimentaria, para los cuales fue constituido y con las obligaciones que de él deriven; lo que en el

mundo fáctico puede manifestarse en forma expresa o tácita, a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen actos tendientes a regularizar esa situación, con actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

Igualmente, el divorcio incausado omite la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio, con lo que se persigue evitar afectación en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, y contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva.

De esta manera, a través de la figura mencionada se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Así el ejercicio de su derecho para demandar el divorcio no se hace depender de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía en la relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que originó el divorcio, lo que en la actualidad genera desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges.

En la exposición mencionada se considera que la legislación ha evolucionado lentamente en ese sentido partiendo en un principio de la única forma posible de separación, el divorcio contencioso, en donde se olvidan las vicisitudes por las que

tuvieron que transitar los cónyuges para poder arribar a su separación personal cuando lo único que les estaba permitido era un proceso controvertido en el que había que probar injurias, adulterio, infidelidades, indiferencia, abandono y un sinnúmero de estrategias para conseguir un culpable de la ruptura del matrimonio y nunca la causal podía ser el desamor.

Esta enunciación de causas no comprendían las motivaciones profundas de la ruptura conyugal sino solo las consecuencias visibles de aquella y la necesidad de encasillar circunstancias, en donde, lo que se lograba no era un proceso en el que se respetaran las individualidades y la voluntad de los cónyuges sino una controversia entre ellos, en donde la necesidad de probar causales llevó a desestimar demandas de divorcio, incluso tratándose de matrimonios que de facto estaban rotos.

Lo expuesto, fueron los motivos principales que el legislador sustentó para considerar que en los casos en los que, sin existir alguna de las causales mencionadas, una o ambas partes no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa una decisión libre debe otorgarles a los ciudadanos la oportunidad de acudir ante el Órgano Judicial para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio, lo que se concretó en los artículos 266 y 267 del Código Civil, reformado, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges **cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.**

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

“ARTÍCULO 267.- **El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:**

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar

resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que a esta petición acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución; de esta forma fueron suprimidas las causales de divorcio, lo cual, como ya se dijo en líneas precedentes, obedeció a regular una situación de hecho, como fue la de autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial, cuando la relación humana a que éste dio lugar, ya se hubiere roto definitivamente en la realidad o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, las relaciones matrimoniales dejaron de tener alguna significación para los cónyuges.

Como ya se ha señalado en párrafos precedentes la reforma del precepto invocado tuvo como finalidad modificar y derogar diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, para cambiar la regulación relativa al juicio de divorcio, se suprimió el divorcio necesario y las causales enumeradas en el artículo 267, **lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente no atenta contra la familia ni la sociedad, porque la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.**

Además, contrario a lo que alega la recurrente lejos de que la sociedad se perjudique ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria generaba desajustes emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes

solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

Con base en todo lo expuesto se arriba a la conclusión que si uno de los fines que el Estado persigue para proteger la organización de la familia es evitar que exista la violencia con motivo del trámite de los divorcios necesarios, y con ello incluso proteger a los menores que a veces se encuentran en medio de esos conflictos; es evidente, que tanto los artículos 266 y 267 del Código Civil, como las reformas mencionadas observan el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

No obsta a la conclusión expuesta, lo que la recurrente alega en el sentido de que el divorcio incausado evita conflictos entre los cónyuges, ya que de existir desavenencia con el convenio que se presente las partes continuaran con la controversia; puesto que, el legislador lo que pretendió fue eliminar un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto, sin que ello atente contra la cohesión social, ya que esa figura sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse, lo que justifica que el ejercicio de su derecho a no continuar casado no

esté supeditado a la demostración de causa alguna ni a la oposición del otro cónyuge.

Además, lo anterior no implica que el cónyuge demandado al contestar la demanda manifieste su desacuerdo con el convenio regulatorio, lo que en lo conducente el juzgador resolverá de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda, custodia y convivencia respecto de menores e incapaces.

Tampoco, asiste la razón a la recurrente en cuanto afirma que en forma incorrecta el Tribunal Colegiado consideró que el divorcio sin causales no facilita los canales de entendimiento entre los cónyuges, **porque lo que el legislador persiguió con esa figura no es la conciliación entre las partes sino eliminar un conflicto entre las partes.**

Por otra parte, es infundado el agravio sintetizado en el inciso **B)**, consistente en que indebidamente el órgano colegiado consideró que las reformas mencionadas como los artículos que regulan la tramitación del divorcio incausado son inconstitucionales, porque no cumplen con las garantías de audiencia y de debido proceso legal consagradas por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En efecto, el precepto constitucional citado, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado los criterios contenidos en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se citan a continuación:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora

bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto”.

(Tesis aislada número P. XXXV/98. Publicada en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 21)

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

(Tesis de Jurisprudencia 47/95, publicada en la Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133).

Del texto de dichas tesis se concluye que las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas necesarias para garantizar la defensa del gobernado antes de un acto de privación. De manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De acuerdo con las tesis citadas, la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades judiciales, administrativas y legislativas. En consecuencia, las normas que regulan los procedimientos judiciales deben contener las condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para excepcionarse y ofrecer

las pruebas que acrediten esa excepción, así como alegar lo que a su derecho convenga, de manera que no se produzca un estado de indefensión, es decir, las leyes que regulan los procedimientos judiciales deben contener disposiciones que permitan el respeto a la garantía de audiencia, ya que el legislador se encuentra obligado a prever en dichos procedimientos la oportunidad para el ciudadano de defenderse y de respetar la garantía de audiencia .

Para poner de manifiesto lo anterior, es menester acudir a lo que este Alto Tribunal ha considerado que para que se garantice el debido proceso legal, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

(Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133)

Ahora bien, del texto de los artículos 266 y 267 del Código Civil reformado, ya transcritos en líneas precedentes se advierte que cuando cualquiera de los cónyuges reclame el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que sea necesario que justifique

la causa por la cual lo solicita. El cónyuge que unilateralmente lo pida acompañará el convenio que contendrá la propuesta para regular las consecuencias que derivan de la disolución del vínculo matrimonial.

De lo expuesto se aprecia que la tramitación del divorcio tiene dos fases a saber A) la no contenciosa, en la que una vez que se cumplan con las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del que solicite sin que dé explicación de la causa que origina esa petición y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes con el convenio se autorizará el divorcio y los puntos divergentes de éste se reservarán para la vía incidental o en la controversia familiar.

Cabe señalar que si bien es cierto en la primera etapa, en la que no existe controversia es innecesario que el otro se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo matrimonial; también lo es, que ello obedece a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas a ese vínculo; y por tanto, no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, con la solicitud unilateral de divorcio, ya que si no existe la voluntad del otro consorte para continuar con el matrimonio el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete solamente a ellos, razón por la cual no puede ser motivo de controversia; además de que la resolución que la autoridad judicial llegue a pronunciar no será constitutiva de derechos sino de carácter declarativo, pues sólo se limita a

evidenciar una situación jurídica determinada como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges, lo que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Asimismo, los artículos que regulan el divorcio sin causales cumplen con las garantías de audiencia y debido proceso legal en el que se observan las formalidades esenciales del procedimiento, como se advierte de los numerales 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados,

incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que

esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante

el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias”.

“Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

(...)

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores”.

“Artículo 283 bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos”.

“Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio

señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”.

“Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y**
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**

En la resolución se fijarán las bases para actualizar

la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.

De lo expuesto se advierte, que a partir de que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes. En los casos, en que el juicio no concluya por convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda; para lo cual el juez deberá dictar las medidas que considera adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo la violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; también señalará y asegurará las cantidades a título de alimentos, podrá dictar las medidas pertinentes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal. Igualmente, podrá ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de los lugares en donde tengan bienes, podrá revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado.(artículo 282).

Una vez contestada la solicitud el juez determinará –con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar-, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, y previo inventario, precisará cuáles

bienes y enseres se ha de llevar el cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, pondrá a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, éstos podrán compartir la guarda y custodia mediante convenio, y a falta de acuerdo, el juzgador resolverá tomando en cuenta la opinión del menor.

Igualmente, se establece que los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando ésta genere violencia familiar o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, el juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados y requerirá a las partes para que, bajo protesta de decir verdad, exhiban inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, para lo cual deberán especificar el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

El numeral 283 del código sustantivo invocado, es claro al precisar que la sentencia de divorcio, debe resolver de manera definitiva todo lo relativo a los siguientes puntos: la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con los progenitores, la protección contra actos de violencia familiar y medidas indispensables para corregir esos actos de agresión, el pago de alimentos, la compensación para el cónyuge dedicado al hogar, así como las demás condiciones necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

De conformidad con lo previstos en el artículo 283 Bis del mismo ordenamiento, en caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida, el juez en la sentencia deberá garantizar que los divorciantes cumplan con la obligación de crianza.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del aludido código, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, de no ser así, decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 288 del mismo código, en caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: a) la edad y salud de los cónyuges, b) su calificación profesional, c) duración del matrimonio y posibilidad de acceso a empleo, d) colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, e) los medios económicos de uno y otro, así como las de sus necesidades, y, d) las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución el juez deberá fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Además, como correctamente lo consideró el órgano colegiado el juicio de divorcio sin causales no se sigue de forma

arbitraria, anárquica, ni se ha tornado en inquisitorio, porque para dictar la respectiva sentencia se debe observar el marco jurídico que lo rige, es decir, de conformidad a lo establecido en el artículo 266, del Código Civil para el Distrito Federal, la disolución del vínculo matrimonial se puede solicitar por uno o ambos cónyuges, manifestando que es su voluntad no querer continuar con el matrimonio, es decir, se otorga un trato igualitario a cada uno, pues el derecho que tiene uno para solicitar el divorcio también le asiste al otro.

Por su parte, el código adjetivo de la materia, prevé la parte procedimental del divorcio, de la manera siguiente:

“Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

(...)

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio”.

“Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

(...)

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma”.

“Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la

aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente”.

“Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento”.

Con base en lo anterior, se concluye que como el tribunal colegiado lo consideró, las disposiciones que regulan el divorcio sin causales no conculca la garantía de audiencia ni los principios de debido proceso, contenidos en el artículo 14 de nuestra Carta Magna; puesto que, en la reforma citada, el legislador no derogó el artículo 256, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se les emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días, sino que este precepto legal permanece intocado, de ahí que contrario a lo que afirma la quejosa, la aludida reforma no conculca la garantía de audiencia pues se tiene la obligación de llamar al procedimiento del divorcio al cónyuge demandado.

En tal virtud, como correctamente lo estimó el Tribunal Colegiado del conocimiento, los artículos aludidos, no son violatorios de la garantía del debido proceso legal, toda vez que las reformas cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues disponen que la parte demandada debe ser llamada al procedimiento de divorcio, que se le debe correr traslado con la demanda y documentos anexos, situación con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes

comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Finalmente, el agravio resumido en el inciso C), en el que en esencia, la ahora recurrente, adujo que el Tribunal Colegiado de Circuito a quo, omitió el estudio del quinto concepto de violación contenido en la demanda de amparo, es infundado por lo siguiente:

En efecto, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la peticionaria de garantías adujo que las reformas aludidas, contravienen la garantía de equidad procesal prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, porque permiten a una de las partes reclamar unilateralmente la disolución del vínculo matrimonial y sin que ofrezca pruebas el juez declare disuelto ese vínculo, lo que pone en desventaja al otro cónyuge, quien no podrá oponerse a esa solicitud ni acreditar la improcedencia de la prestación reclamada.

Esto es, a juicio de la recurrente una de las partes se encuentra completamente favorecida por la legislación, porque con la simple petición en la que manifieste su deseo de disolver el vínculo matrimonial obtendrá el divorcio; en cambio, la otra por el contrario, está en completa desventaja, puesto que ni siquiera puede plantear su oposición ni ofrecer pruebas para demostrarla; y en última instancia obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Ahora bien, de la sentencia recurrida en la parte conducente consta textualmente lo siguiente:

“(...) Además, el juicio de divorcio sin causales no se sigue de forma arbitraria, anárquica, ni se ha tornado en inquisitorio, porque para dictar la respectiva sentencia se debe observar el marco jurídico que lo rige, es decir, de conformidad a lo establecido en el artículo 266, del Código Civil para el Distrito Federal, la disolución del vínculo matrimonial se puede solicitar por uno o ambos cónyuges, manifestando que es su voluntad no querer continuar con el matrimonio, es decir, se otorga un trato igualitario a cada uno, pues el derecho que tiene uno para solicitar el divorcio también le asiste al otro. --- En cuanto al procedimiento del divorcio sin causales, los artículos 255, fracción X, 260, fracciones VII y VIII, 272 A y 272 B, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen lo siguiente: --- (transcribe). --- El artículo 255, fracción X del código adjetivo, establece que en casos de divorcio se deberá incluir la propuesta del convenio en los términos precisados en el artículo 267 del código civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia del convenio; las fracciones VII y VIII del artículo 260 procesal disponen que el demandado deberá acompañar las copias simples de la contestación y de los documentos anexos y, que en los casos de

divorcio, el enjuiciado podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto, o en su caso, presentar contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas. --- El artículo 272 A del citado código establece que una vez contestada la demanda, en su caso la reconvenición, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación, dando vista con las excepciones que se hubieren formulado, que si las dos partes asisten a la audiencia, el juzgador debe examinar las legitimaciones procesales y luego procurará la conciliación por medio del conciliador, quien deberá proponer a las partes alternativas de solución y si las partes llegan a un convenio, el juez debe aprobarlo de plano, si procede legalmente. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia, pero en caso de desacuerdo, la audiencia continuará, y el juez examinará las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada; en casos de divorcio, no se abrirá periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio deben ofrecerse al momento de presentar la solicitud y en su caso, la contestación, por lo que sólo se ordenará su preparación y debiendo señalar fecha para su desahogo en el

incidente correspondiente. --- De conformidad a lo establecido en el artículo 272 B del aludido código procesal, una vez contestada la solicitud o en su defecto, precluido el término para ello, el juez decretará el divorcio y en caso de diferencias en los convenios, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas. --- En esas circunstancias, se colige que el legislador no otorgó un trato preferencial o desigual a favor de una de las partes, pues la ausencia de período probatorio en casos de divorcio, impera para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar las pruebas que consideren pertinentes para sustentar el propio, de ahí que el trato es igual para todos los gobernados que se encuentren en proceso de divorcio. (...) --- Bajo el anterior contexto legal, se estima que las aludidas reformas cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues disponen que la parte demandada debe ser llamada al procedimiento de divorcio, que se le debe correr traslado con la demanda y documentos anexos, situación con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a

contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces, de ahí lo infundado de los alegatos respectivos, pues el divorcio sin causales no conculca los derechos adquiridos con el matrimonio, toda vez que el legislador se ocupó de regular y garantizar todos los derechos y obligaciones nacidos del aludido vínculo. (...)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, contrariamente a lo que la quejosa alegó, el Tribunal Colegiado del conocimiento sí estudió y dio contestación al concepto de violación de mérito, en el sentido de que las reformas reclamadas, no son violatorias de la garantía de tutela jurídica, porque no otorgan un trato preferencial o desigual a favor de una de las partes, pues la ausencia de período probatorio en casos de divorcio, impera para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar las pruebas que consideren pertinentes para sustentar el propio, de ahí que el trato es igual para todos los gobernados que se encuentren en proceso de divorcio; sin que tales consideraciones hayan sido controvertidas, por lo que las mismas continúan incólumes para regir el fallo recurrido.

En ese orden de ideas, ante lo infundado de los agravios lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *****, en contra de las autoridades y por los actos señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.